Puerto Madryn, mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., A. J. c/ P., L. B. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Año 86 – Año 2022), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 126/2016), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 13/2022.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la impugnación formulada por el demandado y aprobó la subasta y rendición de cuentas efectuada en autos.

En sus agravios el demandado critica la falta de congruencia del decisorio apelado, en tanto el mismo desdice un auto firme y ejecutoriado como lo fue el de la subasta del inmueble.

Afirma que violenta el principio de preclusión dado que fuerza la cosa juzgada de su propia decisión anterior, pues admite un acta de subasta en dólares y luego permite también la conversión de dicha moneda a pesos, cuando ello también viola las normas del CC.

Aduce que habiendo decretado la subasta de un inmueble en moneda extranjera (proveído 10/8/2021), y habiendo cobrado el martillero la subasta en dicha moneda (ver acta de subasta) no es lógico, ni legal, admitir la rendición de cuentas en moneda nacional y a valor del dólar oficial, cuando ello perjudica flagrantemente el derecho de propiedad de mi parte.

Recuerda que el Martillero en su rendición de cuentas adjunta el acta de subasta, la misma se realizó por la suma de u$s 33.333), además establece que el adquirente le hace entrega de u$s 9.999,90 en concepto de seña y la suma de u$s 999,90 como comisión, es decir recibió dólares, depositó pesos a valor de la cotización oficial y se quedó con los dólares que recibió. Agregó que si hubiera recibido pesos lo hubiera aclarado en la propia acta.

Señala que la *a quo* fundamentó en su fallo la interpretación del art. 765 declarando la posibilidad de su ejecución en moneda de curso legal; cuando existen antecedentes en el mismo tribunal y por sentencias de esta Cámara en la cual se estableció el pago de la suma de dinero pactada y no su conversión a pesos.

Indica que las partes convinieron y la Jueza aceptó, que la subasta del inmueble fuera en la moneda extranjera referida, ya que se consideró, obviamente, la conveniencia económica de la subasta en dólares (proveído 10/08/2021), por lo que considera que se debe de aplicar el art. 766 y ordenar el pago y el depósito de la subasta en dólares estadounidenses. Concluye fundamentando sus asertos con la cita de diversos antecedentes en la materia, tanto del STJ como de esta Cámara de Apelaciones.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Del examen de las constancias de autos surge que se decretó "…*la venta en pública subasta del bien inmueble individualizado como: la totalidad de la Unidad Funcional Nº X., integrada por el Polígono X. y X. y X. piso, con un porcentual de dominio del 0,25% edificada sobre la parcela X. de la Manzana X. del Sector X. de la Circunscripción X. de esta ciudad, inscripta en la Matrícula X., de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del CHUBUT; con la base de las 2/3 partes del valor establecido en la tasación obrante a fs. 709 vta., esto es U$D 50.000, de propiedad del demandado Sr. L. B. P*…" (ver fs. 707 y 714).

Tal como se encuentra planteada la cuestión traída a resolver, corresponde establecer qué tipo de obligación es la que se ha ejecutado en autos.

El art. 765 del CCC establece que la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación y que, si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal

en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

La deuda aquí ejecutada ha sido consecuencia directa de una sentencia dictada en los presentes autos (que se encuentra firme y consentida) que condenó a abonar una determinada suma de dinero en pesos.

Si bien la base de la subasta ha sido fijada en dólares estadounidenses, ello no implica en modo alguno que ha existido una novación objetiva automática de la deuda original que se ha ejecutado.

Por lo tanto, a la luz del art. 765 del CCC nos encontramos ante una obligación de dar sumas de dinero.

Así las cosas, cabe concluir que el martillero ha cumplido con su deber al depositar en pesos - mediante conversión a moneda local- la suma que recibió en dólares estadounidenses tal como surge de la presentación en la que rinde cuentas por la subasta realizada (fs. 733/734).

Por lo tanto, corresponde confirmar por los fundamentos aquí dados la decisión apelada, en cuanto aprueba la subasta y la correspondiente rendición de cuenta realizada por el martillero a fs. 733/733 vta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR por los fundamentos aquí dados la sentencia interlocutoria registrada como Nº 13/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS atento la cuestión tratada.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC